



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA N°. 140

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ZALATIEL SANCHEZ CASTILLO CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA y CÍRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS
MILITARES
RADICACIÓN 2015-00135**

En Ibagué Tolima, hoy catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y veintiocho de la mañana (08:28 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (07) de marzo del año que avanza dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTES identificado con C.C. N°. 93.122.695 de El Espinal y T.P. 171.023 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Carrera 8 No. 13-48, Barrio Centro Espinal – Tolima; Teléfono de contacto: 3142463951, Correo electrónico: luigi041@hotmail.com

Parte demandada:

Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares:

Como apoderada judicial del CÍRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES, comparece la Dra. **MAIRA YADIRA CHAPARRO GOMEZ** identificada con C.C. No. 37.530.802 de Villanueva – Santander y T.P. 168.499 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Avenida Calle 138 No. 55 – 38 en Bogotá D.C.; Teléfono de contacto: 5939994; Correo electrónico: notijudiciales@circulo.mil.co

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

En su condición de apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, asiste la Dra. **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA** identificada con C.C. No. 27.984.472 de Barbosa (S) y T.P. 141967 expedida por el C. S. de la J.; Dirección: Batallón de Infantería No. 18 CR. JAIME ROOKE, cantón militar – Km 3 – Vía Armenia, ubicado en la ciudad de Ibagué; Teléfono de contacto: 313 6066213.

A la audiencia comparece la Dra. LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE identificada con la C.C. 65.705.671 y T.P. No. 154.249 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

El despacho luego de revisar las actuaciones surtidas no encuentra que se haya incurrido en vicio alguno que pueda dar origen a una nulidad. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si evidencian causal o motivo que pueda invalidar lo actuado: la apoderada del círculo de suboficiales manifiesta que el H. Consejo de Estado en un fallo de tutela donde se trató un caso similar, de fecha 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, asignó la competencia del asunto a la jurisdicción ordinaria, por lo que en su sentir considera que el presente caso podría culminar con un fallo inhibitorio o la nulidad de todo lo actuado.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho advierte que el H. Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de competencias en el caso bajo estudio y designó su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; a más de ello, el fallo del H. Consejo de Estado lo fue en un fallo de tutela, el cual tiene efectos inter partes.

EXCEPCIONES

Se toma atenta nota que, las entidades demandadas dentro del término contestaron la demanda y propusieron excepciones, en efecto, se tiene que a folios 83 a 89 c1, la apoderada del Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en su escrito de contestación planteó como excepciones las que denominó:

- i) Inepta demanda.
- ii) La excepción genérica.

En el escrito de contestación de reforma visto a folios 344 a 347 del C 2, la apoderada de la entidad no propuso excepciones.

Por su parte la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa en su escrito de contestación que obra a folios 71 a 80 C 1, planteó como excepción:

- i) Falta de Legitimación en la Causa por pasiva.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no se pronunció respecto de la reforma de la demanda.

Dispone el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe pronunciarse de oficio o a petición de parte respecto de las excepciones previas (art. 100 CGP); y, las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, atendiendo que las excepciones propuestas por la parte pasiva de la Litis se pueden considerar como previas, conforme lo dispuesto en el precitado artículo, el despacho procede a su análisis:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

De las excepciones propuestas por el **Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares**.

- Respecto a la excepción de **Inepta demanda**, la fundamentó en el hecho que el demandante, al pretender el reconocimiento de la pensión de jubilación, debe ostentar la calidad de empleado público o trabajador oficial y cumplir con los requisitos exigidos por el Decreto 1214 de 1990, condición que asevera no se encuentra acreditada en el presente asunto, habida cuenta que la relación laboral existente entre éste y el Círculo de Suboficiales está regida por normas de derecho privado, específicamente Código Sustantivo del Trabajo y Ley 100 de 1993.

De la lectura de los argumentos expuestos, es conveniente precisar que, los mismos se encaminan a atacar la pretensión más no a enderezar *per se* el procedimiento, por lo tanto, su estudio se diferirá al fondo del asunto, pues es claro que debe contarse con todas las pruebas que sirvan de fundamento para acreditar los supuestos de hecho que edifican las pretensiones y, por tanto, también los medios exceptivos planteados.

Sobre el particular, conviene señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que *"...La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado"*.¹

Finalmente, respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la excepción de **Falta de Legitimación en la causa por pasiva**:

- La hace consistir en la inexistencia de vínculo laboral con el señor ZALATIEL SANCHEZ CASTILLO y la no expedición de los actos administrativos demandados por la entidad castrense. Debe precisar el despacho que, acorde con lo indicado por el órgano de cierre de esta jurisdicción, por corresponder a un presupuesto necesario para obtener una decisión favorable a las pretensiones su análisis se efectuará al momento de proferir sentencia, esto es, *"cuando se valore todo el caudal probatorio obrante el proceso y se defina sobre su ocurrencia"*.²

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se corre traslado a las partes presentes. Demandante:... Demandado:

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del oficio N°. 037 GSED-CSFFMM-DG-OJ de fecha 19 de enero de 2015, emanado del

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUANDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00347-01 (0539-14)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 12 de Febrero de 2015, ex. 68001-23-33-000-2013-00613-01 (52509), CP Hernán Andrade Rincón

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares Sede Social "Colina Campestre", mediante el cual se negó al señor ZALATIEL SANCHEZ CASTILLO, el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación por tiempo continuo de servicios, consagrada en el artículo 98 del Decreto 1214 de 1990, a partir del 02 de enero de 2009, por haber cumplido veinte (20) años al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, así como las asignaciones, primas y subsidios consagrados en el Decreto 1214 de 1990, como son: Prima de Actividad (Art. 38), Prima de Alimentación (Art. 39), Prima de Navidad (Art. 43), Prima de Servicios (Art. 46), Prima de Servicio Anual (Art. 47), Prima Vacacional (Art. 48) y Subsidio Familiar (Art. 49), desde la fecha en que ingresó a laborar en la Sede Vacacional "La Palmara" del "Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares", y se le continúe reconociendo y pagando sin solución de continuidad; que se declare que el demandante tiene derecho a que se le aplique el régimen salarial y prestacional consagrado en el Decreto 1214 de 1990, por hacer parte del personal civil del Ministerio de Defensa, al ostentar como mínimo la calidad de empleado público de facto; que se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y al CÍRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES; a que restablezcan el derecho del demandante en el sentido de reconocer, liquidar y pagar pensión de jubilación por tiempo continuo de servicios, a partir del **02 de marzo de 2012**, por haber cumplido veinte (20) años al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, y se continúe pagando dicha prestación en lo sucesivo; que se ordene reconocer, liquidar y pagar al demandante la Prima de Actividad, prima de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, prima de servicios anual, prima vacacional y subsidio familiar desde la fecha en que ingresó a laborar en la Sede Vacacional "La Palmara" del "Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares", y se le continúe reconociendo y pagando sin solución de continuidad, hasta que se le reconozca la pensión de jubilación solicitada en la pretensión tercera de la demanda; que se condene a la indexación de la mesada correspondiente a la pensión de jubilación por tiempo continuo de servicios, así como las primas de actividad, primas de alimentación, prima de Navidad, prima de servicios, prima de servicio anual, prima vacacional, y subsidio familiar, que se llegaren a reconocer, liquidar y pagar a mí poderdante; que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y gastos del proceso a las demandadas.

En aras de la brevedad, se extractan los siguientes hechos de carácter relevante:

1. Que, el señor ZALATIEL SANCHEZ CASTILLO inicialmente suscribió contrato con el Círculo Social de Suboficiales de las fuerzas Militares, desde el **1º de enero de 1992** como auxiliar de auditoría; que suscribió nuevo contrato el 01 de marzo de 1992 para desempeñar el cargo de revisor de auditoría.
2. Que el demandante ha laborado más de 25 años al servicio del Círculo Social de Suboficiales de forma continua e ininterrumpida, y que a partir del 1º de enero de 2008, el cargo que desempeñaba se designó como tecnólogo grado 2, de lo cual se dejó constancia en otro sí al contrato de trabajo inicialmente suscrito.
3. Que, el actor el 29 de septiembre de 2014 radicó petición para ante el Ministerio de Defensa Nacional solicitando el reconocimiento y pago de la pensión, así como las asignaciones, primas y subsidios consagrados en el Título III, Capítulo I, del Decreto 1214 de 1990, el cual fue remitido al Círculo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Social de Suboficiales de las fuerzas militares “Colina Campestre”, quien por medio de oficio No. 037GSED-CSFFMM-DG-OJ de fecha 19 de enero de 2015 determinó que no era procedente acceder a las pretensiones.

4. Que, varios empleados que prestan sus servicios en el Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares han sido comisionados por el Ministerio de Defensa Nacional y devengan salarios y prestaciones sociales que se pagan con recursos del presupuesto general de la Nación, específicamente, de la partida asignada para gastos de funcionamiento.
5. Que, el Círculo Social de Suboficiales ha efectuado varios nombramientos de personal a su servicio mediante actos legales y reglamentarios, procediendo a dar posesión, entre otros, a Oscar Eduardo Castro Rodríguez (nombrado mediante Resolución No. 1075 del 1 de mayo de 2003), Susana Plazas (nombrada mediante Resolución 1003 del 10 de agosto de 2009).
6. Que, el Honorable Consejo de Estado en múltiples fallos ha indicado que el Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares es una dependencia del Ministerio de Defensa y por lo tanto tiene naturaleza pública; de ahí que, considere que la vinculación del actor debía haberse efectuado a través de acto legal y reglamentario y darle posesión.
7. Que, las funciones que desarrollaba el demandante en el cargo de Tecnólogo grado 2 en la Sede Vacacional “La Palmara” del Círculo Social de Suboficiales son de carácter administrativo, y no corresponden a ninguna de las enunciadas en el inciso segundo del artículo 3º del Decreto 1792 de 2000 y a pesar de haber sido vinculado mediante un contrato de trabajo, en realidad ostenta la calidad de empleado público al servicio del Ministerio de Defensa Nacional.
8. Que, en el evento que el Círculo Social de Suboficiales fuera un establecimiento público, Empresa Industrial y Comercial del Estado o una sociedad de economía mixta, adscrita o vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, omitió clasificar su personal, precisando en sus estatutos lo relacionado con el régimen laboral, salarial, pensional y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales; así como especificar las actividades que son desarrolladas por personas vinculadas a través de contrato de trabajo y mediante relación legal y reglamentaria.
9. Que, el Ministerio de Defensa Nacional no delegó, ni facultó al Círculo Social de Suboficiales de la Fuerzas Militares para suscribir contratos de trabajo para vincular personal a su servicio, y tampoco en los estatutos de dicha entidad se faculta, delega o autoriza al Ministerio de Defensa Nacional para celebrar contratos de trabajo con personal que labore en sus respectivas sedes; de ahí que, asegure que el demandante tiene derecho a que se le aplique el régimen salarial y prestacional del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional derivado de la relación legal y reglamentaria o por lo menos se le de calidad empleado público de facto.

En cuanto a las pretensiones, la apoderada de la parte demandada – Ministerio de Defensa - se opuso a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerar que los hechos en que se fundamenta el presente medio de control no concurre la entidad que representa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En relación a los hechos afirma que corresponde a la parte actora demostrar cada uno de ellos, así como cada uno de los perjuicios solicitados; agrega que son apreciaciones que deberán ser probadas.

Por su parte, la apoderada del Círculo Social de Suboficiales de la Fuerzas Militares manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; respecto de los hechos hace un pronunciamiento individual de cada uno de ellos, indicando que unos son ciertos, que otros son manifestaciones subjetivas, y otros son transcripciones de normas.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en sus contestaciones, el litigio queda fijado en determinar "Si, el actor en su condición de trabajador del Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares, le asiste el derecho a que se le homologue su vinculación a través de contrato de trabajo con aquella que ostentan los empleados civiles de las fuerzas militares y por tanto, es procedente el reconocimiento y pago de todos los salarios y prestaciones sociales solicitadas conforme lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990; y si, acreditados los requisitos tiene derecho a acceder a la pensión de jubilación como empleado públicos por tiempo cumplido.

De la fijación del litigio se corre traslado a las partes: sin manifestación alguna. **SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA quien manifiesta que el comité de conciliación de la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio en sesión de fecha 04 de abril del presente año, para lo cual aporta certificación del comité de conciliación. Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada del CÍRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES quien manifiesta que el comité de conciliación se reunió el 11 de mayo de 2019 y decidió no conciliar, por lo que aporta copia del acta en 05 folios de la decisión de no conciliar. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a las partes, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y su reforma.

Por ser procedente, pertinente y necesarias para esclarecer aspectos relevantes en el presente asunto, a instancia de la parte actora se ordena que por secretaría, se OFICIE a:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Documental

NIÉGUESE por innecesario y repetitivo, el recaudo de los documentos solicitados en los numerales 4.3.2 en atención a que el expediente administrativo del actor fue allegado junto con la contestación de la demanda, y los desprendibles de pago fueron aportados con la demanda.

Ofíciense:

1. Al **Ministerio de Defensa Nacional** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este proceso:
 - 1.1. Informe y certificación en las que conste si dicha entidad ha asignado o delegado personal civil o uniformado de su planta de personal que para que cumpla funciones en misión al servicio del Círculo Social de Suboficiales de las Fuerzas Militares, en las sedes que existen en el territorio colombiano, y específicamente en el centro vacacional "La Palmara" de Melgar Tolima, y en caso afirmativo, determinar cuántos empleados ha asignado o delegado y las funciones que desempeñan.
2. A la **Dirección del Círculo Social de Suboficiales**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remita con destino a este proceso:
 - 2.1. Copia auténtica de los desprendibles de pago y prestaciones sociales devengados por el demandante durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
 - 2.2. Copia auténtica de las Resoluciones Números 1075 del 01 de mayo de 2003, y 1003 de fecha 10 de agosto de 2009, mediante las cuales fueron nombrados, en su orden, los señores OSCAR EDUARDO CASTRO RODRIGUEZ C.C. 14.252.686, y SUSANA PLAZAS C.C. 39.565.027, con sus respectivas actas de posesión.
 - 2.3. Allegar el expediente administrativo contentivo de la hoja de vida del señor ZALATIEL SANCHEZ CASTILLO.
 - 2.4. Copia del Manual de Funciones del cargo desempeñado por el señor ZALATIEL SANCHEZ CASTILLO.

Parte demandada

CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES

Téngase por incorporado los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 91 a 208 y 348 a 382 del Cdno principal, relacionado con los antecedentes administrativos, los que han permanecido y quedan disposición de las partes para hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

1. Por ser procedente, se ordena **OFICIAR por secretaría, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación remita certificación en la que conste si el Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, cuenta con una planta de personal de creación legal y reglamentaria que le permita vincular el personal que trabaja para esta entidad.
2. Por ser procedente, se ordena **OFICIAR por secretaría, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación remita certificación en la que conste si el Círculo de Suboficiales se encuentra inscrito en el presupuesto general de la Nación, o si percibe aportes del Estado para su funcionamiento.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Téngase por incorporados los documentos allegados junto con la contestación de la demanda y que reposan a folios 81 a 82 del Cdno. principal, los que han permanecido y quedan disposición de las partes para hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

La entidad demandada no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

Por considerar relevante para el esclarecimiento de los hechos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 del C.G.P. y 213 del CPACA se decreta la siguiente prueba de oficio:

1. **OFÍCIESE** por Secretaría a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones –, a fin que se sirva certificar el número de semanas, valor de los aportes y periodos de cotización que aparezcan en sus archivos respecto del señor ZALATIEL SANCHEZ CASTILLO, identificado con C.C. N°. 11.307.743.
2. **OFÍCIESE** al Director del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, a fin que allegue certificación al proceso que contenga la relación de las personas que laboran actualmente al servicio de dicha entidad, indicando la clase de vinculación que ostentan.

La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se le corre traslado a las partes:

Apoderada del Ministerio: Sin manifestación alguna.

Apoderada de círculo de suboficiales: La apoderada manifiesta que las resoluciones de los señores OSCAR EDUARDO CASTRO RODRIGUEZ C.C. 14.252.686, y SUSANA PLAZAS C.C. 39.565.027 no reposan en el círculo, sino en el ejército nacional, por lo que solicita se oficie también a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Apoderado de la parte actora: sin manifestación alguna



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Pronunciamiento del Despacho: Atendiendo la solicitud hecha por la apoderada del círculo de suboficiales, el despacho accede a la misma, y la prueba ordenada también será decretada respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en lo que tiene que ver a las resoluciones se ordenadas.

La anterior decisión queda en firme.

Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **13 de septiembre de 2019, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Decisión que queda notificada en estrados.

Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: De acuerdo. Parte demandada: Conforme. Ministerio Público: conforme.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:54 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO

Juez


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



ACTA N°. 0140
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA
1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ZALATIEL SANCHEZ CASTILLO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y CIRCULO SOCIAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación	2015-135
Fecha	MAYO 14 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:28 am
Hora de finalización	8:54 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
MARIA YARELA CHAPARRA GARCIA	168479	Procedente Círculo Judicial	Av. C. 1132 # 55-33 Barrio Mayor Chaparral	mayor.chaparral@nacion.gov.co	3939924	[Firma]
Ledy Ceballos	63285671	Procedente Nación	Km 3 Batallon 2006 Oficina de Contratación	ledy.ceb@nacion.gov.co	37331007	[Firma]
Luis Octavio Alcalá C	93122695	Procedente Demandante	Cm 7 13-64 ESPINAL	luis.alcala@nacion.gov.co	34404039	[Firma]

Secretario Ad Hoc,

[Firma]